



Ambiente

AUTO No. 302 DE 27 SEP 2024

"POR EL CUAL SE DECLARA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE APERTURA EL EXPEDIENTE SAN-00194 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado Minambiente No. E1-2022-01033203 del 08 de septiembre de 2022 se recibió radicado Cortolima No. 15281 del 29 de agosto de 2022 a través del cual la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA realizó traslado por competencia de varios expedientes sancionatorios ambientales dentro del cual se encuentra el expediente SAN 02716, en el que se encuentran los siguientes documentos:

1. Informe de visita CORTOLIMA No. 3631 del 20 de octubre de 2020 a partir de la visita realizada el 09 de octubre de 2020 en el predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima), en inmediaciones de la coordenada 4°20'32,93"N - 75°31'2,63"W.
2. Acta de visita CORTOLIMA del 09 de octubre de 2020.
3. Radicado No. 950 del 16 de febrero de 2021 mediante el cual la Dirección de Protección y Servicios Especiales, Seccional Ibagué de la Policía Nacional presenta informe sobre actividad y posible tala de palma de cera en el sector Cajamarca-Anaime.
4. Correo electrónico del 12 de febrero de 2021, mediante el cual se reporta un caso que fue atendido de manera telefónica por la construcción de una vía en el predio La Suiza, por parte de la empresa aguacatera Green SuperFood.
5. Informe de visita CORTOLIMA No. 926 del 01 de marzo de 2021 a partir de la visita realizada el 26 de febrero de 2021 en el predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima), en inmediaciones de la coordenada 4.342219°N - 75.517038°W.
6. Acta de visita CORTOLIMA del 26 de febrero de 2021.
7. Radicado No. 3224 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual la alcaldía municipal de Cajamarca da respuesta sobre el uso del suelo del predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima).
8. Resolución No. 1051 del 13 de abril de 2021 Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", mediante este acto administrativo se impuso igualmente medida preventiva.
9. Mensaje interno del 15 de abril de 2021, en el cual se solicita "Determinar si en los predios y coordenadas que a continuación se relacionan hacen parte de la zona reserva forestal central establecida en el artículo 1 literal b de la Ley 2 de 1959 o si se encuentran dentro de áreas protegidas"
10. Mensaje interno del 18 de mayo de 2021, en el cual se informa que el predio en mención se encuentra en zona reserva forestal central que determina la

11. Auto No. 1871 del 11 de mayo de 2021 "Por medio del cual se reconoce un tercero interviniente dentro de un proceso Administrativo Sancionatorio"
12. Resolución No. 1493 del 18 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se formula pliego de cargos y se dictan otras medidas".
13. Informe de visita CORTOLIMA No. 2590 del 28 de mayo de 2021 a partir de la visita realizada el 27 de mayo de 2021 en el predio La Suiza, vereda La Despunta en el municipio de Cajamarca (Tolima), en inmediaciones de la coordenada 4.342219°N - 75.517038°W, para verificar el cumplimiento de la suspensión de actividades.
14. Acta de visita CORTOLIMA del 27 de mayo de 2021.
15. Radicado No. 8222 del 08 de junio de 2021 mediante el cual se presenta escrito de descargos por parte de la Sociedad GREEN SUPERFOOD S.A.S
16. Auto No. 3281 del 30 de julio de 2021 "Por medio del cual se reconoce un tercero interviniente dentro de un proceso administrativo ambiental".
17. Auto No. 3115 del 27 de abril de 2022 "Por medio del cual se remite por competencia un expediente sancionatorio y se disponen otras medidas".

En atención a los documentos antes descritos, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió el Auto 003 de 10 de febrero de 2023 dentro del expediente SAN 00178, por medio del cual se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS con NIT 901.185.312-5, por los siguientes hechos:

*"Artículo primero: (...) Por la presunta ejecución de apertura de careteable con una longitud aproximada de 5.8 kilómetros, con ancho de vía o secciones transversales que van desde los 2 hasta los 4.9 metros, con altura de corte de talud entre 1 y 2.5 metros aproximadamente; además la existencia de dos viviendas una denominada El Trigal y otra que es la principal, en el predio con número catastral 731240001000000150001000000000, denominado La Suiza, ubicado en la vereda La Despunta del Municipio Cajamarca, Tolima, sin observar el cumplimiento de "los objetivos de uso del suelo establecido para las zonas de Reserva Forestal sin la correspondiente sustracción previa del área ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conforme lo establecido en el Decreto 2811 de 1974, Ley 2ª de 1959, Resolución No. 110 del 28 de enero de 2022 y demás normas concordantes."*

En el mismo Auto, se dispuso en el artículo tercero que, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, los profesionales técnicos de esta Cartera Ministerial llevaran a cabo un análisis multitemporal del predio identificado con el número catastral 731240001000000150001000000000, denominado "La Suiza", ubicado en la vereda La Despunta, municipio de Cajamarca (Tolima). El propósito de dicho análisis era determinar la temporalidad de los hechos que motivaron la apertura del proceso sancionatorio ambiental y verificar la existencia de nuevas afectaciones en el predio.

En cumplimiento de lo anterior, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto técnico No. 16 del 2023, en el cual indicó entre otras cosas lo siguiente para los fines del presente Auto:

*"(...) Investigar a el señor Yepes Meneses Rodolfo Arturo con CC 14243883, las señoras Yepes Meneses Ana Margoth con CC 38218718 y Yepes Meneses María Tubielina CC 28532861 por las actuaciones anteriores a la venta del predio a la empresa Green Super Food las cuales se relacionan con el presunto cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974."*

## **II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*

El artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la funcionaria competente para expedir el presente acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"(...) que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e

integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y a exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objetivo de crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía".

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

*"b) Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetro otra, 15 kilometros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;"*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

*"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley, señala que:

*"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, establece que:

*"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22, dispone:

*"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

### III. DEL CASO CONCRETO

Como ya se mencionó en los antecedentes, mediante el artículo tercero del Auto 003 de 10 de febrero de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, los profesionales técnicos de esta Cartera Ministerial llevaran a cabo un análisis multitemporal del predio denominado "La Suiza", identificado con código catastral No. 731240001000000150001000000000 y matrícula inmobiliaria No. 354-1425, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca (Tolima). El propósito de dicho análisis era determinar la temporalidad de los hechos que

motivaron la apertura del proceso sancionatorio ambiental y verificar la existencia de nuevas afectaciones en el predio.

En cumplimiento de lo anterior, el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el Concepto Técnico No. 16 de 2023, en el cual se indicó, entre otros aspectos, lo siguiente para los fines del presente Auto:

"(...) **2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

**2.2 INFORME DE REVISIÓN CARTOGRÁFICA IRC 09 del 16 de mayo de 2023**

Una vez revisada la información documental contenida en el expediente sancionatorio SAN 178 y en aras de contribuir con los insumos técnicos suficientes para avanzar a la etapa de formulación de cargos, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009 se identificó el predio con número catastral 731240001000000150001000000000 ubicado en las coordenadas 4,3422N - 75,5172W, municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima.

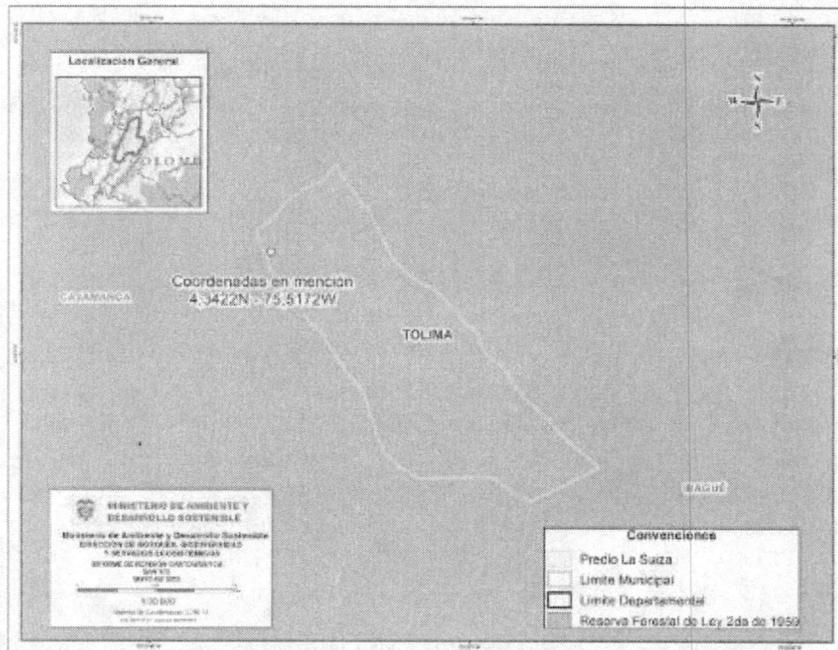


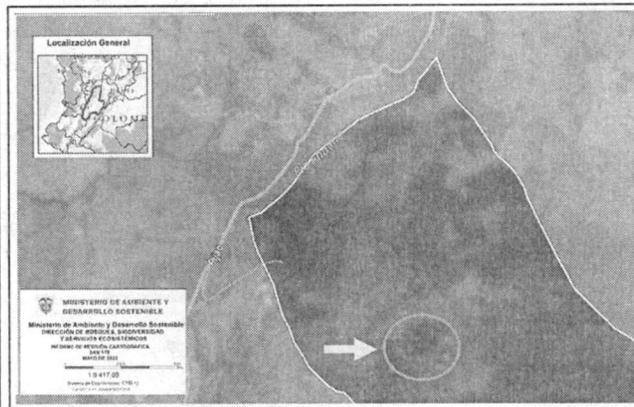
Imagen 1 Identificación de Predio. 731240001000000150001000000000 municipio de Cajamarca, Departamento del Tolima

Una vez identificado el predio se procedió al análisis de imágenes satelitales con el fin de verificar la fecha en la que se inició la apertura de carretable con una longitud aproximada de 5.8 kilómetros, con ancho de vía o secciones transversales que van desde los 2 hasta los 4.9 metros, con altura de corte de talud entre 1 y 2.5 metros aproximadamente. Para esta labor se realizó la verificación de 5 imágenes satelitales RAPIDEYE, MAXAR Y el mosaico de imágenes producido por Planet Scope por medio de la plataforma Planet Browser por medio del Sistema de información Geográfica ARCM

A continuación, se cita el resultado de la interpretación cartográfica:

FECHA CAPTURA	RESULTADO INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA	OBSERVACIONES

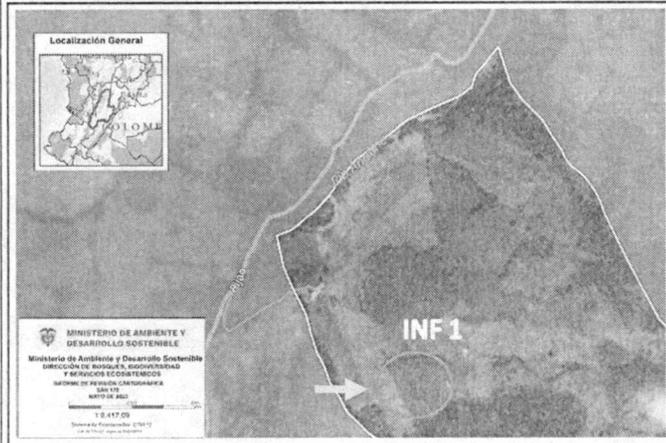
15 de diciembre de 2013



**Figura 1. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 15 de diciembre de 2013. Obtenido de sensores RAPIDEYE.**

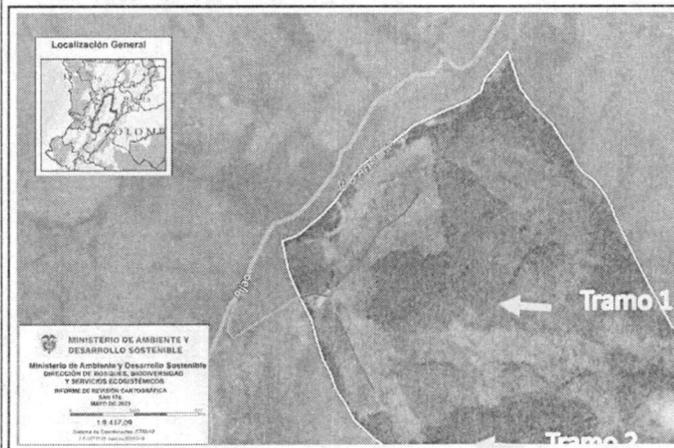
En la imagen obtenida para el año 2013 se evidencian coberturas vegetales sin intervención en las coordenadas referidas y no se verifican patrones lineales que puedan identificarse como desarrollo vial.

29 de noviembre de 2014



**Figura 2. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 29 de noviembre de 2014. Obtenido de sensores RAPIDEYE.**

En la imagen obtenida para el año 2014, se observa el inicio del cambio de uso del suelo en la zona. Se encuentra un polígono con un área aproximada de 828,6m<sup>2</sup> desprovistos de vegetación en la que se establecieron infraestructuras, pero, no es posible determinar con exactitud el número de estas ni el área.



**Figura 3. Imagen satelital RAPIDEYE capturada el 29 de noviembre de 2014. Obtenido de sensores RAPIDEYE.**

Para este mismo año se identifican el inicio de la vía con una longitud aproximada de 1 Km (se establece como acceso).

26 de diciembre de 2018

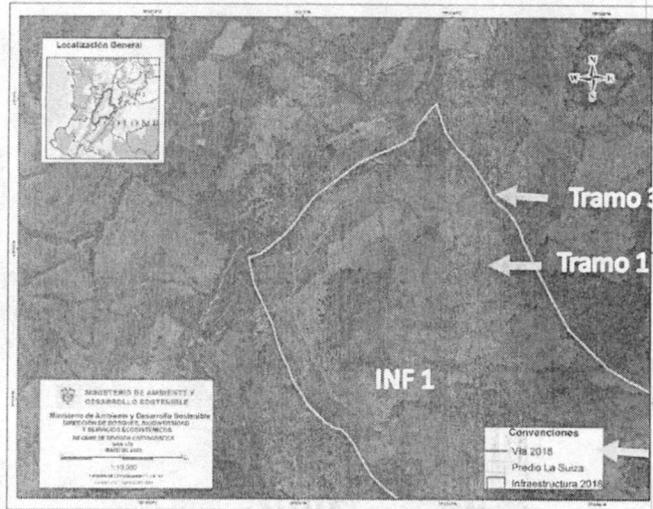


Figura 4. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satelites Maxar Technologies.

En la imagen obtenida para el año 2018, se evidencia el crecimiento del patrón lineal que se identifica cómo la vía en mención además de la adición de un tramo que se define como el tramo 3. La vía en total constituye una extensión (sumando los tres tramos) de 4,1km (3,1km adicional) que se constituye alrededor del predio en mención y relaciona los accesos a la infraestructura encontrada para el año 2018

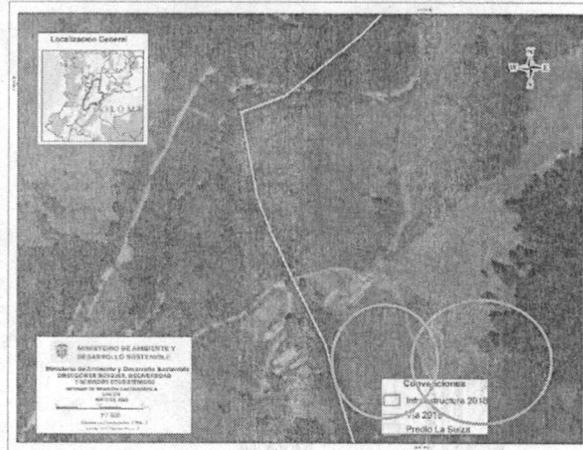


Figura 5. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satelites Maxar Technologies

Las características de la imagen obtenida para este año permiten identificar que el área con remoción de cobertura vegetal se referenció en el año 2014 (INF 1) ahora cuenta con una extensión de 1112,31m<sup>2</sup> (283,71m<sup>2</sup> adicionales) y que en él se establecieron dos infraestructuras una de 214,5 m<sup>2</sup> y otra de 612,5 m<sup>2</sup> (figura 5). Adicional a esto en se identifica el establecimiento de otra infraestructura de 182m<sup>2</sup> dentro del predio La Suiza construida en un área en la que se presentó remoción de cobertura de 580,10m<sup>2</sup> (INF 2) (figura 6)

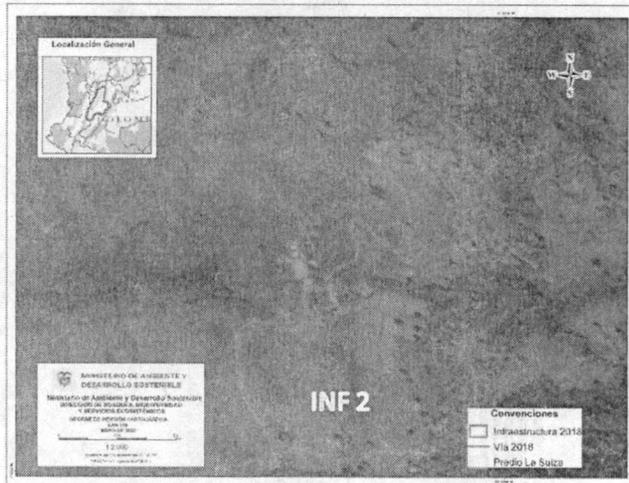
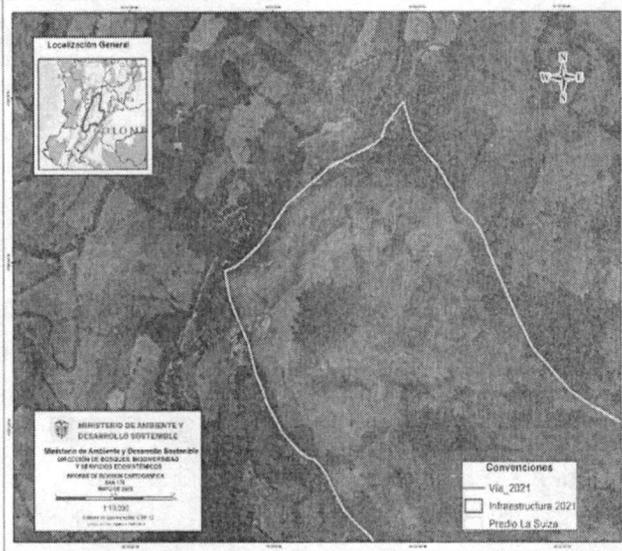
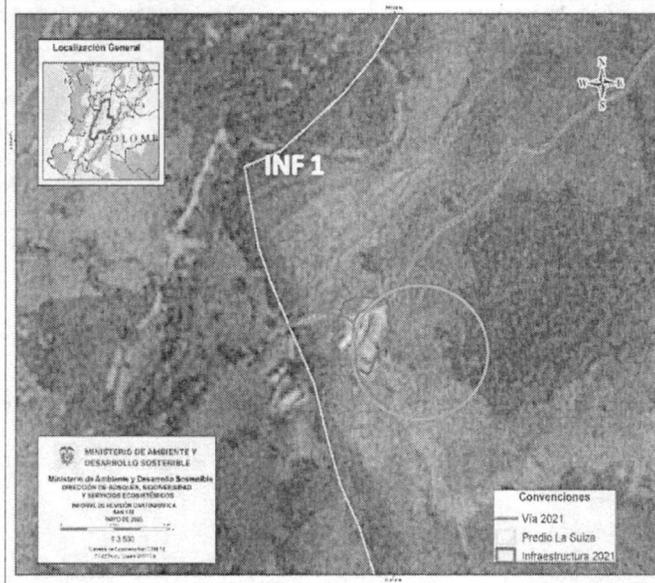


Figura 6. Imagen satelital Maxar capturada el 26 de diciembre de 2018. Obtenido de Satelites Maxar Technologies



**Figura 7. Imagen satelital Planet Scope (OrthoTile) capturada 25 de octubre de 2021. Obtenido de Planet Browser.**

25 de octubre de 2021



**Figura 8. Imagen satelital Planet Scope (OrthoTile) capturada 25 de octubre de 2021. Obtenido de Planet Browser.**

Para el año 2021, fecha en que se identificaron los hechos por parte de CORTOLIMA, se evidencia la unión de lo correspondiente a los tramos 1 y 2 que se evidenciaron para el año 2018. Adicional a esto se la incorporación de un tramo conexo a esta unión de tramos y que es referenciado como el tramo 4 de esta vía. Finalmente, se evidencia que el tramo 3 de la vía no presenta ningún tipo de crecimiento longitudinal. La longitud total de los trayectos de vía encontrados es de 5,58km. Respecto a las infraestructuras relacionadas en el predio se evidencia un crecimiento de lo relacionado con el área de remoción vegetal INF 1 identificada en el 2018 de 4227m<sup>2</sup> (para un total de 5339m<sup>2</sup>). El área de remoción INF 2 no presenta variaciones de área.

MS

02 de mayo de 2023

Para el año 2023 se encuentra que dentro del área intervenida el interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959 en el predio con número catastral 731240001000000 1500010000000000 se sigue presentando intervención en la ampliación de la línea de vía que se refleja en la extensión de 303,11m del nombrado tramo 4 identificado en el año 2021 y la generación de un nuevo tramo (tramo 5) de aproximadamente 158,80m. Frente a la infraestructura, no se evidencian variaciones en sus características dimensionales a las presentadas para el año 2021.

**Figura 9. Imagen satelital Planet Scope (escena) capturada el 02 de mayo de 2023. Obtenido de Planet Browser.**

Finalmente, el análisis multitemporal en el área que se relaciona con los hechos referidos en el expediente SAN 178 concluye que a lo largo de los años se ha venido presentando una variación en el área afectada por actividades de adecuación de terrenos, construcción de infraestructuras y apertura de vía, al interior de la Reserva Forestal Central, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, sin contar con el correspondiente trámite de sustracción previo, como se relaciona a continuación:

**Tabla 1. Resumen de hallazgos del análisis multitemporal.**

FECHA	OBSERVACIONES	Área (m <sup>2</sup> )	Longitud (km)
2014	Remoción de cobertura para el establecimiento de infraestructura	828,60	-
	Apertura de vía carretable	-	1,00
2018	Remoción de cobertura 1	283,71	-
	Construcción de infraestructura 1	627,00	-
	Remoción de cobertura 2	580,10	-
	Construcción de infraestructura 2	182,00	-
	Apertura de vía carretable	-	3,10
2021	Remoción de cobertura	4227,12	-
	Apertura de Vía Carretable	-	1,48
2023	Apertura de Vía Carretable	-	0,46
<b>ACTIVIDAD</b>		<b>TOTAL</b>	

Remoción de cobertura	5919,53 m <sup>2</sup>
Construcción de infraestructura	809 m <sup>2</sup>
Apertura de vía carretable	6,04km

Del análisis cartográfico se determina que en el 2014 se da inicio a la infracción con la intervención de 828,6m<sup>2</sup> de cobertura boscosa que es desprovista de vegetación para el establecimiento infraestructuras y la apertura de aproximadamente un (1) km de vía dividida en dos tramos.

Adicional a lo anterior por medio del análisis de las imágenes satelitales disponibles se evidencia que para el año 2023 se presentan actuaciones adicionales a las reflejadas en el concepto técnico No. 926 del 01 de marzo de 2021 de CORTOLIMA en lo referente a la ampliación de las Vías carretables establecidas, generando un cambio en el uso del suelo de 0,46km.

(...)

#### **Reserva Forestal Central declarada mediante Ley 2ª de 1959**

La zona de Reserva Forestal Central declarada mediante la Ley 2ª de 1959, comprende los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón.

Cabe indicar que estas Reservas, al ser estrategias de conservación in situ orientadas al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, el agua y la vida silvestre, promueven la conservación de los recursos naturales y hacen parte de las determinantes ambientales establecidas en la Ley 388 de 1997.

Ahora bien, de acuerdo con la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones", indica en su artículo 2º lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 2o. TIPOS DE ZONAS.** La Zonificación de las áreas de la Reserva Forestal Central de que trata el artículo precedente, se efectuará de conformidad con los siguientes tipos de zonas:

1. Zona tipo A: Zonas que garantizan el mantenimiento de los procesos ecológicos básicos necesarios para asegurar la oferta de servicios ecosistémicos, relacionados principalmente con la regulación hídrica y climática; la asimilación de contaminantes del aire y del agua; la formación y protección del suelo; la protección de paisajes singulares y de patrimonio cultural; y el soporte a la diversidad biológica.

2. Zona tipo B: Zonas que se caracterizan por tener coberturas favorables para un manejo sostenible del recurso forestal mediante un enfoque de ordenación forestal integral y la gestión integral de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos.

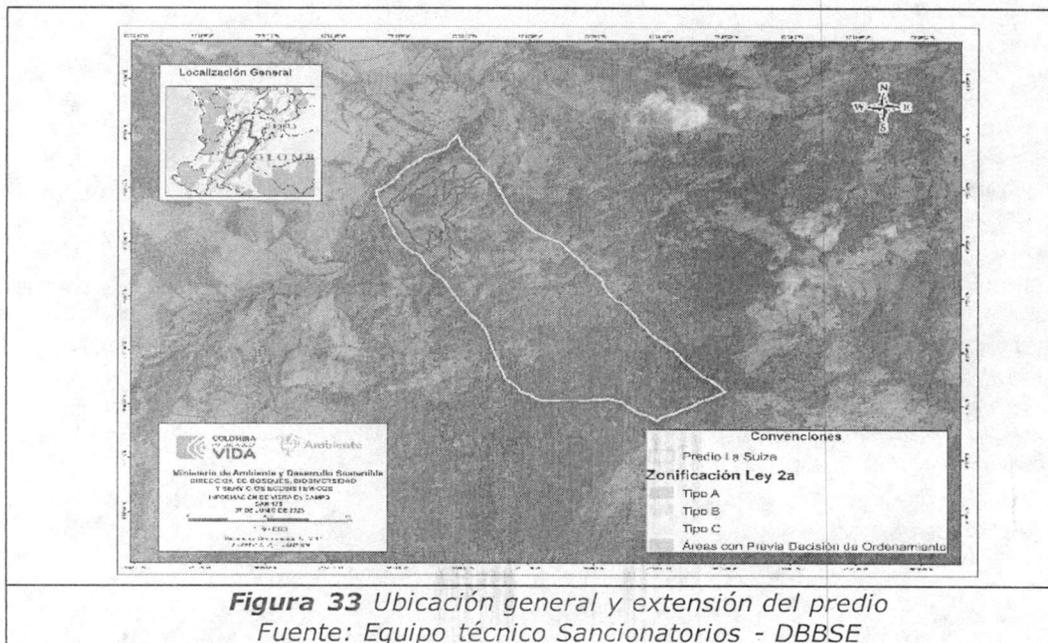
3. Zona tipo C: Zonas que por sus características biofísicas ofrecen condiciones para el desarrollo de actividades productivas agroforestales, silvopastoriles y otras compatibles con los objetivos de la Reserva Forestal, que deben incorporar el componente forestal, y que no impliquen la reducción de las áreas de bosque natural presentes en sus diferentes estados sucesionales.

PARÁGRAFO 1o. En todas las zonas antes mencionadas se podrán adelantar procesos de sustracción de conformidad con la normatividad vigente para cada caso.

PARÁGRAFO 2o. La Resolución 0629 de 2011 <sic, 2012> aplicará en todas las zonas descritas anteriormente, donde se pretenda implementar medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en el marco de lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades de bajo impacto y que además generan beneficio social, enunciadas en la Resolución 1527 de 2012, podrán desarrollarse en los tres tipos de zonas definidas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con lo establecido en la Resolución 763 de 2004 se entienden sustraídos de la Reserva Forestal los suelos urbanos y su equipamiento asociado y los suelos de expansión urbana. No obstante, lo anterior, las alcaldías deben proceder a hacer el registro de las áreas sustraídas ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 871 de 2006 modificada por la 1917 de 2011 o por la norma que sustituya o modifique."



**Figura 33** Ubicación general y extensión del predio  
Fuente: Equipo técnico Sancionatorios - DBBSE

Para dicha zona, de acuerdo con el Artículo 6º de la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones" se establece lo siguiente:

"(...)

**ARTÍCULO 6o. ORDENAMIENTO ESPECÍFICO DE CADA UNA DE LAS ZONAS.** De conformidad con las políticas, directrices y normatividad vigente, el ordenamiento para cada una de los tipos de zonas descritas en el artículo 2o del presente acto administrativo es:

II. Zonas tipo B. Para este tipo de zonas se deberá:

1. Propender por la ordenación forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.

2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles que sean compatibles con las características del tipo de zona.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hidrias para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales en la zona y en la Reserva Forestal.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Promover la implementación del certificado del incentivo forestal para plantaciones comerciales y para la conservación de que trata la Ley 139 de 1994 y el parágrafo del artículo 250 de la Ley 223 de 1995.
8. Proyectos relacionados con alianzas productivas u otras estrategias, se podrán desarrollar en predios privados, siempre que no impliquen la ampliación de la frontera agrícola, se evite la reducción de las áreas de bosque natural, cuenten con un componente forestal, no se afecten el recurso hídrico y se ejecuten implementando buenas prácticas.
9. Propender por el desarrollo de las actividades de Desarrollo de Bajo Carbono incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación – REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio (MDL) y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
10. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programa que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona
11. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de zona presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
12. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero.

(...)

**7. RECOMENDACIONES**

- Formular cargos a Green Superfood por el cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Resolución 1526 de 2012. Este cambio en el uso del suelo se relaciona con las actuaciones adelantadas posterior al 25 de febrero de 2020 fecha en la que la empresa adquirió el predio en la que se evidencia la remoción de 4227,12m2 de cobertura vegetal y la apertura de 1,96 km de vías conexas al cultivo de aguacate hass.
- Investigar a el señor Yepes Meneses Rodolfo Arturo con CC 14243883, las señoras Yepes Meneses Ana Marqoth con CC 38218718 y Yepes Meneses María Tubielina CC 28532861 por las actuaciones anteriores a la venta del predio a la empresa Green Super Food las cuales se relacionan con el presunto cambio de uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 sin haber contado con la sustracción definitiva de la reserva previa a la ejecución de actividades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De acuerdo con lo determinado por la parte técnica de esta Dirección, se ha constatado que en el inmueble denominado "La Suiza", identificado con código catastral No. 731240001000000150001000000000 y matrícula inmobiliaria No.

*Handwritten signature*

354-1425, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca (Tolima), al interior de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, durante el periodo de 2014 al 2020, se desarrollaron actividades de remoción de cobertura para el establecimiento de infraestructura y apertura de vías, las cuales contravienen los objetivos de la Reserva Forestal establecidos en dicha Ley, en el artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, en el título 2 del Decreto 1076 de 2015 y determinados en la Resolución 1922 de 2013. Por consiguiente, tales actividades debieron haber obtenido previamente el trámite de sustracción ante esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, de conformidad con el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 el propietario del inmueble es el responsable de adelantar el trámite de sustracción de reserva cuando se pretenda desarrollar una actividad diferente a la forestal y las establecidas en la Resolución 1922 de 2013. En ese sentido, una vez verificado el mencionado código catastral en la Ventanilla Única de Registro-VUR, se identificó que para el periodo señalado los señores Rodolfo Arturo Yepes Meneses (CC. 14.243.883), Ana Margoth Yepes Meneses (CC. 38.218.718) y María Rubielina Yepes Meneses (CC. 28.532.861) fungían como propietarios al momento en que se evidenciaron los hechos.

Por otro lado, de acuerdo con el artículo antes citado, los propietarios que demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal deben realizar el trámite de sustracción previo al inicio de cualquier actividad que modifique el uso del suelo, según lo establecido en los artículos 206 y 207 del mismo Decreto Ley.

En ese sentido, es importante precisar que se realizó consulta y verificación en las bases de datos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sin embargo, no se encuentra ninguna sustracción otorgada en relación con el predio en mención, durante el periodo indicado.

En consideración a lo expuesto anteriormente, se advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Rodolfo Arturo Yepes Meneses (CC. 14.243.883), Ana Margoth Yepes Meneses (CC. 38.218.718) y María Rubielina Yepes Meneses (CC. 28.532.861), en su calidad de propietarios del inmueble denominado "La Suiza" durante el periodo de 2014 a 2020. Dicho inmueble, identificado con el código catastral No. 731240001000000150001000000000 y matrícula inmobiliaria No. 354-1425, se encuentra ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca (Tolima), dentro de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959. La presente acción se fundamenta en el desarrollo de actividades de remoción de cobertura para el establecimiento de infraestructura y apertura de vías sin la previa sustracción correspondiente ante esta Dirección.

Esto con el fin de esclarecer su presunta responsabilidad en las actividades de remoción de cobertura para el establecimiento de infraestructura y apertura de vías en área de reserva forestal sin el trámite de sustracción correspondiente, las cuales son presuntamente constitutivas de infracción ambiental, así como cualquier otra infracción conexas que se derive de estas actividades.

Con el fin de determinar el estado en que la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS, con NIT 901.185.312-5, recibió el inmueble denominado "La Suiza" mediante compraventa el 25 de febrero de 2020, identificado con cédula catastral No. 731240001000000150001000000000 y matrícula inmobiliaria No. 354-1425, se considera necesario llamarla a testimonio dentro del presente proceso sancionatorio.

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Recursos Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

#### D I S P O N E

**Artículo Primero.** Declarar el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores Rodolfo Arturo Yepes Meneses, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.243.883, Ana Margoth Yepes Meneses, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.218.718 y María Rubielina Yepes Meneses, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.532.861, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este Auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por realizar cambios en el uso del suelo contrariando los objetivos de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2ª de 1959, al desarrollar actividades relacionadas remoción de cobertura para el establecimiento de infraestructura y apertura de vías, en el inmueble denominado "La Suiza", identificado con código catastral No. 731240001000000150001000000000 y matrícula inmobiliaria No. 354-1425, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca (Tolima), sin haber obtenido previamente la sustracción de reserva forestal.

**Artículo Segundo.** Declarar abierto el expediente **SAN-00194**, para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

**Parágrafo.** El presente expediente, estará a disposición de los investigados y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo Tercero.** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenan las siguientes diligencias administrativas:

Por parte de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

1. Requerir la comparecencia de la sociedad GREEN SUPER FOOD SAS, con NIT 901.185.312-5, actual titular del inmueble denominado "La Suiza", identificado con cédula catastral No. 731240001000000150001000000000 y matrícula inmobiliaria No. 354-1425, ubicado en la vereda Despunta del municipio de Cajamarca (Tolima), a fin de que informe sobre el estado en que recibió el inmueble mediante compraventa el 25 de febrero de 2020.

**Artículo Cuarto.** Ordénese la incorporación de los siguientes documentos al expediente SAN-00194:

1. Radicado Minambiente No. E1-2022-01033203 del 08 de septiembre de 2022
2. Auto 003 de 10 de febrero de 2023 expedido dentro del expediente SAN 00178.
3. Informe de Revisión Cartográfica IRC No 09 de 2023 - Análisis multitemporal SAN 178.
4. Concepto técnico No. 016 del 26 de junio de 2023

**Artículo Quinto.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores Rodolfo Arturo Yepes Meneses (CC. 14.243.883), Ana Margoth Yepes Meneses (CC. 38.218.718) y María Rubielina Yepes Meneses (CC. 28.532.861), de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Artículo Sexto.** Comisionar a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, para que en los términos del artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, notifique a los señores Rodolfo Arturo Yepes Meneses (CC. 14.243.883), Ana Margoth Yepes Meneses (CC. 38.218.718) y María Rubielina Yepes Meneses (CC. 28.532.861).

**Parágrafo.** En caso de que, transcurridos quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, no se haya podido realizar la notificación personal en los términos de los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, se deberá comunicar a este Ministerio para que se proceda con las otras formas de notificación pertinentes.

**Artículo Séptimo.** Comuníquese el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - Cortolima y a la Alcaldía Municipal de Cajamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

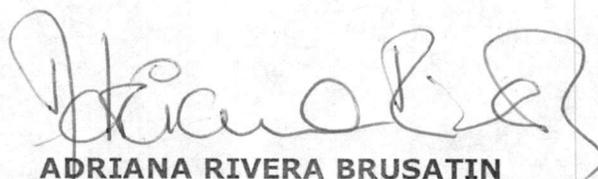
**Artículo Octavo.** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**Artículo Noveno.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Décimo.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 27 SEP 2024



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

302



27 SEP 2024

171

**Elaboró:** Tatiana Ramírez Suarez /Abogada Contratista DBBSE - MADS <sup>T2</sup>  
**Revisó:** Mariana Gómez/Abogada Contratista DBBSE - MADS <sup>MS</sup>  
**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M/Abogada Contratista DBBSE - MADS <sup>DR</sup>  
**Expediente:** SAN-00194

